



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Medica
Demandante:	Ruthy Urrea Parra
Demandado:	Omar de Jesús Mejía Montoya
Radicado:	05001-31-03-001-2020-00098
Decisión:	Rechaza Demanda

Mediante auto de fecha trece (13) de Octubre del año que avanza (2020) el juzgado inadmitió la demanda incoativa de proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA que a través de mandatario judicial presento la señora RUTHY URREA PARRA en contra del Medico OMAR DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) so pena del subsiguiente rechazo de la misma, para que subsanara la demanda de las falencias que adolecía.

Efectivamente, la parte demandante dentro del término legal, allegó al despacho un escrito en el que pretendía cumplir a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio, pero al estudiar cuidadosamente el mencionado escrito, claramente observa el despacho que el apoderado de la parte actora no cumplió con el pedido por lo siguiente.

Como primer requisito se le exigió lo siguiente:

“1° Se narrarán los hechos y por ende se precisarán las pretensiones. 82 Nrales 4 y 5 y 90 del C. G. del Proceso.

La anterior exigencia para que se indique respecto a lo pretendido por concepto de LUCRO CESANTE cuales son las bases y durante qué periodicidad es que reclama su valor en cien (100) salarios mínimos legales, entendiéndose como lucro cesante la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o incumpléndola

imperfectamente, o retardado su cumplimiento..... Lo mismo ocurre con lo reclamado a título de daño inmaterial o perjuicio moral por la suma correspondiente a (100) salarios mínimos mensuales vigentes, para que indique en qué consisten los mismos y fundamento de su reclamación.....En cuanto al reconocimiento del daño emergente por valor de \$4.140.580 con ocasión de gastos asumidos, se indicará en qué consistieron los mismos allegando sus correspondientes constancias....”

En ese sentido, el abogado demandante solo se limitó a manifestar que las pretensiones estaban ceñidas a la ocupación de la señora RUTH URREA PARRA dedicada al comercio de ropa y textiles que solo lo pueden aseverar los testimonios de los testigos, que a bien, este despacho escuche el día señalado para tal fin; por lo que analizando la dedicación como comerciante sus entradas económicas y su discapacidad para su trabajo se hicieron los cálculos del dinero que ha dejado de percibir desde hace unos dos años y que probablemente no podrá volver a trabajar; que ella no lleva una contabilidad austera para decir con precisión la suma dineraria que ha dejado de ganar, esto referente al lucro cesante.

La anterior manifestación, no resulta suficiente para que se pueda concluir, en este caso tasar lo pretendido por LUCRO CESANTE en cien (100) salarios mínimos legales, pues nótese como en el mismo auto inadmisorio se le exigió que indicara cuáles era las bases en las que se apoyaba en esa reclamación, pues no es de recibo la simple manifestación de que la demandante no lleva una contabilidad austera para decir con precisión la suma dineraria que ha dejado de ganar, pues fácilmente podía aportar recibos, facturas, que pudieran acreditar de un aproximado de esas ganancias. Igual situación ocurre con lo reclamado a título de daño inmaterial o perjuicio moral y gastos asumidos por valor de \$4.140.580, pues en el primer caso, manifiesta que de buena fe se estimó esa suma debido al “stress” que ha venido sufriendo la demandante, y en el segundo que esa suma correspondía a gastos que había incurrido en transporte, sesiones de terapia, costo de fórmulas médicas, consultas y tratamiento quirúrgico con ortopedista particular, etc, de lo cual no acredito en el proceso allegando sus correspondientes constancias.

Como segundo requisito se le exigió lo siguiente:

“2° Se allegará el memorial poder otorgado por la demandante dirigida al señor juez de conocimiento en el que conste el asunto debidamente determinado y claramente identificado. Arts. 76-1, 84 y 90 del C. G. del Proceso.....Lo anterior por cuanto el memorial poder está dirigido al señor juez Civil

del Circuito (R) de Envigado, y solo se indica que se faculta al profesional del derecho para adelantar una demanda, sin más especificaciones...”

Frente a este requisito, el abogado demandante manifestó que el poder otorgado por la demandante se dirigió al juzgado Civil del Circuito de Envigado en vista del lugar de residencia de ésta, pero el expediente fue trasladado a juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, junto con el poder. Insiste en que ese poder, está consignado lo siguiente: “...para que lleve demanda contra el medico ortopedista Omar de Jesús Montoya, por negligencia en una cirugía de rodilla derecha, que me ha dejado secuelas y que hasta el momento éste médico no me ha prestado las atenciones y revisiones del caso...”

Al respecto, en el expediente no consta que haya sido remitido por algún juzgado de la Municipalidad de Envigado para su conocimiento, pues no es cierto como lo indica el libelista que el expediente fue trasladado a estos juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín, pues el proceso se presentó directamente por el profesional del derecho ante la Oficina de Apoyo judicial de Medellín, por lo que, por obvias razones el poder tenía que estar dirigido al juez que, en consideración de su competencia debía conocer del asunto.

Además, es muy claro, como se le cito en el auto inadmisorio que se tenía que allegar el memorial poder otorgado por la demandante dirigida al señor juez de conocimiento, en el que además constara el asunto debidamente determinado y claramente identificado, pues nótese como en el poder allegado, ni está dirigido al señor juez de conocimiento Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, ni consta el asunto debidamente determinado y claramente identificado.

Quiere decir lo anterior que el abogado demandante, no cumplió con lo exigido por el despacho, y es por ello que el juzgado con fundamento en el art. 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E :

1° RECHAZAR la demanda a que se hizo alusión en la parte motiva.

2° ORDENAR la devolución de los anexos con ella acompañados a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ